

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, por este medio nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Originarias del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las distintas tradiciones del pensamiento humano han otorgado diversos contenidos a los cuerpos normativos. La norma jurídica en su distinta naturaleza, como código religioso en la antigüedad o bien como reglas de la sociedad se ha constituido como instrumento fundamental para regular la vida comunitaria.

Como norma, regula la vida comunitaria y como producto de una relación social se subordina a los intereses y necesidades de la sociedad. Marca los límites entre las conductas socialmente aceptables y aquellas que merecen la censura, la reprobación y la sanción, pero al mismo tiempo, pretende definir el grado de desarrollo y la madurez de las instituciones del hombre en sociedad. El derecho se ha constituido como un medio de la organización social y un fin en tanto encierra la noción de movimiento y desarrollo, por el valor que el propio hombre le ha asignado.

Pero identificar las condiciones de legalidad y las características que deben integrar a los ordenamientos de una entidad no es una tarea fácil no exclusivamente ligada al estudio y a la interpretación del derecho. En buena medida es resultado de una discusión política, pública -en el mejor de los casos- para definir los objetivos que como sociedad integrante de un Estado deseamos alcanzar.

Es aquí dónde el derecho tiene que ser actualizado permanentemente y, en el caso del Estado de México, dónde se circunscribe la razón de un pueblo en movimiento, pendiente de obtener el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se han consagrado en nuestra Constitución Federal y en la Constitución Local, pero particularmente, insistente en el reconocimiento progresivo de los derechos sociales que corresponden a los diversos componentes de un conjunto de pueblos diferenciados, con cualidades, condiciones y características propias pero unidos indisolublemente por el pasado de una vida común, por el presente compartido y comprometidos con el futuro de la República y del Estado de México.

Apreciar las asignaturas pendientes del Estado de Derecho Mexiquense es una labor dónde los distintos intereses se han manifestado y los diferencias se han constatado. Advertir dónde la norma es insuficiente y limitada, nos conduce a incorporarnos en la discusión de lo que la norma aún no es, a veces de la mano del proceso dialéctico explicado por Hegel y, comparado con este, resultado de condiciones que no hemos ubicado en el devenir del espíritu absoluto sino en las condiciones objetivas y subjetivas del hombre en sociedad.

El esfuerzo por incorporar al conjunto normativo de los mexiquenses, los lineamientos que permitan un adecuado reconocimiento de uno de los substratos fundamentales de la mexicanidad, implica disertar en el terreno donde la justicia y la legalidad corren como dimensiones distintas y separadas que, sin embargo, se pretende unificar.

En los últimos meses nuestro país ha sido el escenario de una importante discusión para definir los criterios a incorporar en la Constitución General de la República en lo que corresponde al reconocimiento de los derechos y cultura indígena. La Legislatura mexiquense, como parte integrante del Constituyente Permanente Federal, manifestó su opinión contraria al contenido de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión.

Es nuestra opinión que la reforma federal contribuye a distanciar la legalidad de la justicia y dejar en el abandono de la obscura acción real lo que pretendió ignorar con la reforma aprobada, mucho de lo cual, sin embargo, ocurre sin reglamentación, sin directriz nacional, en las distintas comunidades indígenas.

La Constitución es en esencia la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace unas décadas hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales y de organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas. Es en razón de lo que se integró como una medida inmediata e irreductible, la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional.

Pero persisten entre la norma aprobada por el Congreso de la Unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislador federal no logró abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar con una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país. Aún más, la norma aprobada por el Constituyente Permanente de la República tiene como una constante en su lectura los conflictos y las realidades del Estado de Chiapas y no las necesidades y perspectivas de las comunidades indígenas de todo el país y su inserción plena en la vida de la República y en su interacción con las soberanías estatales.

Obviando y desconociendo siglos de tradiciones y prácticas que a fuerza de ser costumbre constituyen ley aplicable en la convivencia comunitaria y que requieren de manera urgente e impostergable su armonización con la norma nacional e incluso internacional. Así como consideramos fundamental el reconocer los procedimientos jurisdiccionales de las comunidades para resolver los conflictos internos, es preciso señalar que la intensión de quienes pugnamos por el reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos, coincidimos en la necesidad de recuperar los procedimientos jurídicos vigentes para evitar la imposición de mandatos comunitarios como mecanismos de acoso y presión por parte de los grupos dominantes en las comunidades, instrumentos que por cierto ya existen y se practican.

Pero al renunciar el legislador federal a la necesidad de interpretar la realidad indígena en la Constitución a partir de sus propias cualidades, nos condujo a una disyuntiva general entre la justicia como interpretación de la convivencia comunitaria y la legalidad como reconocimiento limitado de acciones; mientras que somos más los ciudadanos que coincidimos en la necesidad de que en materia de derechos y cultura indígena, acerquemos el terreno de la justicia y la legalidad.

Ante la existencia de pueblos indígenas con una importante presencia en la entidad mexiquense, esta Legislatura esta obligada a definir una alternativa viable, aceptable y justa que traduzca en ley las necesidades y aspiraciones de las comunidades originarias y que conjugue la evolución y desarrollo democrático de la sociedad mexiquense.

Es preciso considerar que la iniciativa de ley que se somete a su consideración es resultado de dos foros convocados por la Comisión de Asuntos Indígenas de esta Legislatura.

El primer encuentro de esta Comisión y los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de México se desarrolló el día 23 de febrero del año en curso en las instalaciones del salón Benito Juárez de este recinto legislativo.

El segundo encuentro fue el foro organizado para consultar la opinión de los pueblos y las comunidades indígenas, los académicos y, en general, los grupos interesados en la materia, respecto de la Minuta de Decreto para reformar diversos artículos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena, efectuados los días 2 y 3 de junio de este año en el mismo salón Benito Juárez.

En ambos eventos se manifestaron diversos representantes de las comunidades indígenas, académicos y connotados dirigentes sociales, por reglamentar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México estableciendo un ordenamiento jurídico local democrático, progresista e incluyente.

La presente iniciativa que se somete a su consideración recupera las diversas aportaciones que se han realizado en la materia y se sujeta a las disposiciones contenidas en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

La iniciativa de ley que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea se integra por tres títulos.

El primero denominado “De los pueblos y las comunidades Indígenas del Estado de México” incluye un apartado de disposiciones generales en el cual se establece la cualidad de orden público e interés social de esta iniciativa, el reconocimiento a la composición pluricultural y pluriétnica sustentada en los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de México, reconociendo la presencia de los pueblos Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlatzinca y Tlahuica.

Extendiendo los derechos y prerrogativas de esta ley a las comunidades afroamericanas y a los pobladores de pueblos indígenas de otras entidades, que vivan o transiten por el Estado de México.

Se establecen las condiciones fundamentales para garantizar la permanencia de los pueblos indígenas y su identidad plena e indisoluble con la entidad mexiquense de la cual forman parte.

En el capítulo segundo denominado “Derechos fundamentales para garantizar la permanencia de los pueblos indígenas” se les reconoce la personalidad jurídica en todas las esferas del derecho y para todos los efectos y alcances que se deriven de su relación con los distintos niveles de gobierno y con terceras personas.

Se establece con claridad su derecho a vivir en paz, libertad y la seguridad de ratificarse como pueblos diferenciados, reconociendo además su derecho a la libre autodeterminación y a la autonomía, en el mismo sentido, se reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades, las cuales deberán ser electas de acuerdo a sus propias costumbres y garantizando la efectiva y equitativa participación de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años.

El tercer capítulo del primer título se denomina “Las Mujeres Indígenas y la vida comunitaria” y el articulado que lo integra define diversas disposiciones para garantizar el pleno desarrollo de las mujeres, defender a la familia y a los niños y niñas indígenas de cualquier abuso o explotación.

Establece las condiciones para el ejercicio equilibrado de las responsabilidades y los derechos en la vida comunitaria y su pleno acceso a los servicios de salud, educación, a ser propietaria de bienes, etc.

El Título Segundo de la ley se denomina “derechos y cultura indígena en el Estado de México” y establece en su primer capítulo “Derechos y facultades de los pueblos y las comunidades indígenas” en este cuerpo de la norma se establecen los principios generales de la autodeterminación y de la autonomía administrativa que se les reconoce a los pueblos.

En el segundo capítulo “De la Autonomía”, se precisan los alcances, facultades, derechos y prerrogativas de los pueblos y las comunidades indígenas en su propia organización estableciendo los mecanismos que permitan y aseguren el equilibrio ejercido de sus derechos y la incorporación de sus prácticas normativas al Estado de Derecho de la entidad.

Reconocer a la norma indígena como parte de la legalidad mexiquense permitirá establecer una relación de equilibrios y retroalimentación que incorpore a nuestra cultura legal las aportaciones del mundo indígena y, por otro lado, contribuya a desarrollar la norma indígena, de acuerdo a las más importantes disposiciones legales en materia democrática y de defensa de los derechos humanos.

De manera similar se recuperan aquellas disposiciones para que los municipios puedan reconocerse como pertenecientes a un pueblo indígena y puedan asociarse.

Importantes determinaciones se incluyen en el tercer capítulo denominado “De los delitos contra los pueblos y las comunidades indígenas” que permitirá una defensa clara, contundente y decisiva de los valores y cultura de los pueblos originarios con respeto al marco legal que compartimos todos.

En el capítulo cuarto “Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas” se definen los criterios de transparencia y equidad que permitan salvaguardar los derechos humanos y que pueden conjugarse con la práctica de los usos y costumbres en el procedimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos.

También se incluye un espacio de convergencia de los procedimientos judiciales a cargo del Poder Judicial y la práctica comunitaria de administración de justicia, se integran disposiciones fundamentales para procurar que esta actividad se desarrolle de manera expedita, respetando las tradiciones y la lengua indígena.

En el capítulo quinto “Procuración y administración de justicia”, se pretende incorporar diversas disposiciones a los procedimientos jurisdiccionales en la impartición de justicia que permita hacerla más accesible y expedita en beneficio de los indígenas mexiquenses, sin establecer un estado de excepción, pero sí garantías y condiciones que permitan una mejor convivencia social.

Con las disposiciones contenidas en el capítulo sexto “De la defensoría de oficio indígena” se integran los elementos para establecer una institución orientada y dedicada a la defensa de los indígenas de acuerdo a su cultura, prácticas y tradiciones.

El tercer título “Desarrollo y bienestar social para los pueblos y las comunidades indígenas” se establecen los criterios fundamentales que permitan motivar el desarrollo pleno de las comunidades y su incorporación a los beneficios generales del Estado de México.

Su primer capítulo establece lineamientos fundamentales para promover el acceso a los servicios de salud, la construcción de más y mejores instalaciones, el apoyo y respaldo a la medicina tradicional.

El segundo capítulo “Cultura y educación para el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas” permitirá desarrollar los principios y servicios de salud, la convergencia en la tradición educativa de las comunidades y su plena incorporación y acceso a la educación superior. Conservando la educación bilingüe y pluricultural.

Se reconoce el derecho que les asiste para establecer sus propios medios de comunicación.

En su tercer apartado, “Tierras y territorios de los pueblos indígenas” se garantiza el ejercicio de los derechos sociales a la propiedad y explotación comunitaria de la tierra y, fundamentalmente, al respeto a la visión y tradición cultural en este sentido de los pueblos y las comunidades.

Se pretende además asegurar el derecho de los pueblos y las comunidades para no ser desalojados de su propiedad, reacomodados o desplazados, desde luego se establece con claridad y precisión aquellos casos en los que por su seguridad, la autoridad debe proceder.

Se incorpora en un apartado especial definido “Aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas” diversas condiciones para garantizar la explotación racional de sus recursos naturales y establecer mecanismos para la concertación e inclusión de los pueblos y, fundamentalmente, para que estos sean beneficiados directos de la explotación de los recursos.

En su quinto capítulo “De la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación y desarrollo” se incorporan definiciones y facultades precisas para incluir a las comunidades, sus pueblos, y sus autoridades, en los procesos para determinar los objetivos,

estrategias, programas y proyectos de las autoridades públicas para obtener el desarrollo social justo y compartido.

El sexto capítulo “Desarrollo económica de los pueblos y las comunidades indígenas” permitirá establecer un proceso más equilibrado, incluyente, autónomo e independiente, para la promoción del desarrollo social en el seno de los pueblos y sus comunidades.

Finalmente, el último capítulo se dedica a incorporar criterios para la defensa y protección de los derechos laborales de los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas. Estableciendo criterios de igualdad para el pago, promoción y contratación.

La ley descansa en criterios fundamentales: equidad y justicia, legalidad y pluralidad, transparencia y democracia.

El Estado de México debe reconocer su composición plural e incorporar la riqueza de las distintas aportaciones de cada tradición etnográfica y cultural.

En toda la ley se establecen mecanismos de concertación e integración de consensos que contribuyan a incorporar plenamente a los pueblos y a las comunidades, en un marco de respeto, tolerancia y bajo los logros de la vida democrática.

De aprobarse la iniciativa que se somete a su consideración, estableceremos mecanismos y disposiciones fundamentales para garantizar el pleno desarrollo, en justicia y equidad, de los pueblos originarios de nuestra entidad y, con ello, incorporaremos plenamente al Estado de México, al concierto mundial por alcanzar niveles de vida justos para todos.

Por tanto y con fundamento en lo establecido por los artículos 38, 51 fracción II, 57, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I de la Ley Orgánica del este Poder Legislativo; 68 y 70 de su propio reglamento, los suscritos Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en esta soberanía, presentamos a la consideración del pleno la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Originarias del Estado de México.

ATENTAMENTE

**DIP. ARTURO HERNANDEZ TAPIA
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRD
(RUBRICA).**

**DIP. VALENTIN GONZALEZ BAUTISTA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS
(RUBRICA).**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.**

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, por este medio nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde tiempos muy antiguos la humanidad ha constituido las bases de su convivencia y desarrollo en muy diversas formas de asociaciones que han generado impactos culturales, políticos, económicos, sociales, etc. relacionados que han ido mostrando diversos comportamientos humanos primitivos, étnicos y, que en el devenir histórico del hombre ha generado una diversidad cultural y aparejadamente ha motivado el nacimiento de diversas instituciones naturales algunas y de derecho otras, cuya función primordial ha sido la de regular la conducta de sus miembros.

En el devenir histórico del hombre se han dado diversas formas de asociaciones, en los diferentes puntos territoriales del mundo, por ello han surgido de igual modo diferentes rasgos culturales, que al paso del tiempo han dado nacimiento a concepciones pluriculturales y pluriétnicas, base fundamental del desarrollo actual de nuestra entidad y cuna de todas nuestras tradiciones.

Así pues después de gestarse las remotas instituciones de orden público e interés social en los diferentes pueblos y culturas que han existido en las naciones, vemos hoy con agrado que aquellas instituciones han dado paso a las que actualmente nos rigen, y los lazos ancestrales aún persisten y viven en nuestros días dando origen a nuestras propias culturas, considerando que los pueblos indígenas han quedado en el olvido y son interés de nadie, se hace urgente por ello e inmediato proponer ante las mas altas tribunas soberanas de nuestro Estado las formas y condiciones bajo las cuales habrán de gestarse los principios que regulan las relaciones humanas de los grupos pruriculturales y pluriétnicos.

Los motivos del presente Proyecto de Decreto, van encaminados a preservar las tradiciones culturales, usos y costumbres, de los grupos indígenas que habitan en diversas regiones del Estado de México, pero también encaminado a la preservación de sus usos y costumbres, para que estos no se pierdan con el paso del tiempo y que como consecuencia de esto, queden relegados a una sociedad ajena a sus necesidades; de ahí ha nacido la necesidad y preocupación de que todas estas formas culturales sean reglamentadas y normadas, en primer término para no dejar en el olvido a los grupos indígenas y, en segundo término para que estos gocen de los derechos y prerrogativas que las leyes fundamentales conceden a todos los ciudadanos de nuestra República.

Así pues la presente iniciativa es el resultado de las manifestaciones y expresiones, usos y costumbres; así como carencias de los grupos indígenas que también forma parte de la vida democrática que vive nuestro país, a partir del 2 de julio de 2002, quien con el arribo a la Presidencia del Lic. Vicente Fox Quesada, como Presidente de México, volteo su mirada a las comunidades más desprotegidas y olvidadas de nuestro país, y llevando a la práctica lo que en su toma de protesta manifestará que el ejecutivo propone y el legislativo dispone, bajo esta premisa la modificó y lo aprobó.

El Ejecutivo Federal, publico en el Diario Oficial de la Federación en fecha martes 14 de agosto de 2001, las reformas constitucionales en materia indígena, en donde se adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 1º; se reforma el artículo segundo; se deroga el párrafo primero del artículo cuarto y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo resalta en su Artículo Segundo Transitorio que a la letra dice, al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamentar lo aquí estipulado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de México, en donde se plasma y reconoce una de las características que tiene nuestro estado como organización pluricultural y pluriétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, con ello busca proteger y promover el desarrollo de los pueblos y grupos indígenas que habitan en nuestra entidad, así como sus lenguas, usos, asociaciones costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por tal razón se hace necesario e indispensable instrumentar los principios normativos, políticos sociales, culturales y democráticos, para actualizar la realidad indígena y elevarla a una prioridad Estatal, amén de que en nuestra propia constitución local se establezca un ordenamiento jurídico y que permita asegurar a las comunidades indígenas el acceso a la vida democrática y a disfrutar las que de ella emanen.

La reforma constitucional que se propone tiene como única finalidad establecer los principios normativos y generadores, para alentar el bienestar de los grupos indígenas mediante las acciones de derecho necesarias y las reformas convenientes, para establecer los principios, expresiones y manifestaciones, que faciliten la participación de los indígenas en campos como salud, educación, vivienda y empleo, es decir debemos de comenzar a promover en serio, entre los grupos indígenas su participación directa e inclusiva en todos aquellos campos que el Estado ha creado para beneficio de sus habitantes, y dejar de ver al indígena como aquel individuo que no se le conoce y se encuentra fuera de nuestra realidad política y social.

Fueron y siguen siendo los pueblos indígenas la base de la división política territorial y de la constitución cultural; En estos grupos se localizan los principios de orden público e interés social que hoy conforma a nuestra sociedad moderna; ahí se encuentra la base, justificación y obligación reglamentaria para el cumplimiento o observancia de las necesidades indígenas integradas a un Estado de Derecho como el nuestro.

La presente iniciativa, es producto de la lucha constante y permanente y del intercambio de puntos de vista que se tuvieron con diversos representantes de las comunidades indígenas asentadas en nuestros territorios en la que destacan los Otomies, Mazahuas, Nahuátl, Tlahuica y Matlatzincas, quienes tuvieron la oportunidad de visitarles en sus respectivos municipios y de esta forma constatar de viva voz sus necesidades, que se encuentran contenidas en 12 capítulos de la presente Iniciativa.

En el Primer Capítulo, de las Disposiciones Generales, se establecen las definiciones de Estado como persona moral de derecho público; Entidad Federativa del Estado de México parte integrante del sistema federal; Pueblos indígenas, que son todos aquellos asentamientos humanos que han dado origen y continuidad histórica a las instituciones, políticas, económicas, sociales y culturales que han heredado de sus ancestros, antes de la creación del Estado de México; se definen a los grupos indígenas y se reconoce la existencia de los Mazahuas, Tlahuicas, Nahuátl, Otomies y Matlatzincas y se señalan las zonas y municipios en donde residen habitualmente. Se hace referencia a la prohibición de adoptar tácticas por parte de Estado o de los grupos rebeldes, para realizar cualquier tipo de discriminación étnica, racial o cultural, motivada por el origen, género, edad, capacidades diferentes, condición social, en suma se rechaza todo lo que atente contra la dignidad humana, pueblos y comunidades indígenas.

En el Capítulo Segundo, de la Autonomía y de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se propone el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como partes integrantes del Estado, esta libre determinación debe de plasmarse en las Cartas Municipales, las cuales los Ayuntamientos deberán de elaborar, y serán aprobadas por la Legislatura local, en estas cartas se consignaran los principales derechos y atribuciones que tienen los pueblos, las comunidades indígenas y los migrantes, éstos últimos reconocidos legítimamente como miembros de

alguna de las etnias ya constituidas; derechos que de antemano se encuentran consagrados en la Carta Magna y en la Constitución Política de nuestra entidad, entre los que se enuncian: la soberanía nacional, el acceso democrático a la responsabilidad pública; la organización interna política, social económica y cultural; la facultad de aplicar sus usos y costumbres en la solución de sus conflictos internos; la libre determinación de decir quienes y como serán nombradas sus autoridades internas; las formas para acceder al uso colectivo de uso y disfrute de sus recursos naturales dentro de su ámbito territorial; las condiciones de igualdad, dignidad y derechos al trabajo especialmente en la mujer, que es quien sufre el mayor deterioro racial y laboral, así como gozar de su autonomía que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las vías de acceso y el acceso a la información.

En el Capítulo Tercero, se definen algunos aspectos importantes en el sentido de los Derechos, para que a los indígenas se les trate igual que a los iguales, o desigual como a los desiguales y, dejen de ser rehenes que solo son utilizados para fines políticos. Queda entre los indígenas prohibida la intermediación en gestión para evitar el abuso de éstos, quienes reconocemos son capaces de promover, gestionar y ejecutar programas y proyectos que se propongan y en todo caso ellos solo decidirán la forma de resolver sus conflictos internos, se enlistan además solo algunos de los derechos que las leyes fundamentales conceden a los todos los ciudadanos de la República en igualdad de circunstancias y entre los que se encuentran los indígenas, como ejemplo el respecto a la seguridad, al tránsito, a la propiedad, al trabajo, al patrimonio cultural e intelectual, al de libertad, paz y seguridad y el de no discriminación a los menores e incapaces entre otros.

En el Capítulo Cuarto de la Cultura y la Educación, debemos de exhortar a las autoridades educativas a efecto de que se amplíen los programas educativos en sus diferentes niveles, a todas las comunidades rurales indígenas, con la finalidad de que el nivel académico de los ciudadanos de la República y en especial de los del estado de México, tengan acceso a la educación tal y como lo establece el artículo 3º de la Carta fundamental de nuestra República, y solo así garantizando e incrementado los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, procurando la alfabetización, la educación básica, la media y superior, es como podemos llegar al desarrollo y capacitación educativa. Se incluye en este modelo la obligación de los municipios y del Estado para la impartición de los programas de educación principalmente la básica y la especial, extendiéndose los programas en aquellas regiones rurales incluyendo de manera directa y efectiva a los indígenas, así como promover la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación académica entre los pueblos y comunidades indígenas y el rescate y cuidado de los sitios arqueológica, centros ceremoniales y monumentos históricos, que con fervor han cuidado los indígenas.

En el Capítulo Quinto de la Salud, en este buscamos que sea el Estado, quien establezca los programas de salud, enfocados a las comunidades indígenas, buscando asegurar la nutrición de la población indígena infantil, se busca también el fomento del uso de la medicina tradicional; así como la acreditación de quienes se dedican a la atención maternal; en suma buscar la implementación de casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales lleven a cabo su labor; se busca la planificación familiar, respetando la manera libre y responsable del número y espaciamiento de sus hijos, esto ligado al Capítulo Sexto, de las Mujeres, Niños, Adultos Mayores y Migrantes Indígenas, en éste tenor el artículo 25 manifiesta la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, obligándolo al Estado, buscando establecer los derechos individuales de los niños, las niñas y los adolescentes, así como el Estado velará por la salud y el bienestar de las personas mayores.

En el Capítulo Séptimo de los Reacomodos y Desplazamientos, en el Estado queda prohibido los reacomodos y desplazamientos de los pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades, o se motiven por el orden público.

En el Capítulo Octavo, de los Recursos Naturales, partimos de la premisa sobre el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de acceso a los recursos naturales, de sus tierras y territorios tal como lo prevé el artículo 27 de la Carta Fundamental, con la única excepción de no violentar el marco constitucional, federal, se busca que el Estado y los Municipio implementen mecanismos para

el aprovechamiento y protección de los recursos naturales dentro de sus jurisdicciones y en especial en aquellas comunidades y pueblos indígenas en donde el desarrollo ha sido prácticamente nulo y, sobre todo que se implementen y ejecuten los mecanismos y proyectos que se proponen con la presente iniciativa.

En el Capítulo Noveno, de la Jurisdicción, Procuración e Impartición de Justicia, se busca en este sentido el respeto y reconocimiento a la jurisdicción, procuración e impartición de justicia impartida por las autoridades internas indígenas que conforme a sus tradiciones usos y costumbres, impongan su sistema normativo interno a sus miembros, siempre y cuando no contravengan los principios plasmados en la Carta Fundamental de la República, la del Estado de México y las de que ellas emanen, no vulneren los derechos humanos y ni de terceros; se establecen las autoridades comunitarias indígenas, para que en sanciones menores intervenga y a la vez actúe como auxiliar del ministerio público; Se busca que para los procesos penales, civiles, agrarios y administrativos entre otros en donde sea parte un indígena y no hable el castellano, deberá prevérsele de un traductor ya sea particular u oficial; Esta iniciativa propone que se establezcan por parte del Tribunal superior de Justicia del Estado de México, Juzgados de Paz y Conciliación en pueblos y comunidades indígenas, buscando que sus procedimientos se apeguen a los principios de moralidad equidad, legalidad, honradez, eficiencia, imparcialidad y pronta resolución.

En el Capítulo Décimo, del Instituto para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se propone la creación de un Instituto, para el desarrollo de las comunidades indígenas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios que sustituya al CEDIPIEM, mismo que se encargará de velar por el respeto del presente ordenamiento y el respeto a los pueblos y comunidades indígenas.

En el Capítulo Décimo Primero, de los Derechos Políticos del Hombre y la Mujer Indígena, se hace énfasis de que el hombre y la mujer indígena tienen las misma prerrogativas y obligaciones, para los distintos cargos de elección popular, se busca también que la Legislatura del Estado, tenga representación indígena, a través de los Distritos Electorales, siendo responsabilidad de las autoridades electorales cumplirla.

En el Capítulo Décimo Segundo, del Desarrollo Económico, se asegura que el Ejecutivo del Estado y de los Municipios, implementen programas y proyectos, tendientes al desarrollo laboral y participativo dentro de los diferentes ámbitos laborales con los que cuenta la entidad, teniendo las mismas oportunidades de empleo de acuerdo a sus capacidades, dando con este hecho certeza jurídica para que el Estado y los Municipios, incluyan en sus presupuestos partidas específicas tendientes a fortalecer el desarrollo laboral integral, aperturando fuentes de trabajo en los pueblos y comunidades indígenas.

Señoras y Señores Diputados, para el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, es eminente el respeto a la dignidad de la persona humana y por ende a la paz social y al respete irrestricto a los derechos humanos, por lo que la presente Iniciativa orienta y resguarda estos preceptos.

Finalmente y con fundamento por los artículos 38 Fracción II, 57, 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 Fracción I, 38 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 68 y 70 de su propio reglamento, los suscritos Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentamos a la consideración del pleno la Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena.

ATENTAMENTE

**DIP. RUBEN MAXIMILIANO ALEXANDER RABAGO
(RUBRICA).**

**DIP. JULIAN ANGULO GONGORA
(RUBRICA).**

**DIP. BENJAMIN BARRIOS LANDEROS
(RUBRICA).**

**DIP. ANSELMO CEDILLO ROJAS
(RUBRICA).**

DIP. JOSE ALEJANDRO GAMIÑO PALACIOS

**DIP. SILVIO GOMEZ LEYVA
(RUBRICA).**

**DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ
(RUBRICA).**

DIP. DAVID ULISES GUZMAN PALMA

**DIP. PROFIRIO HERNANDEZ REYES
(RUBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. IGNACIO LABRA DELGADILLO
(RUBRICA).**

**DIP. SELMA NOEMI MONTENEGRO ANDRADE
(RUBRICA).**

DIP. ANGELICA MOYA MARIN

DIP. SERGIO ROSALIO ROMERO SERRANO

**DIP. MARIA GUADALUPE ROSAS HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JOSE VALLADARES MONROY
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 94

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MEXICO

TÍTULO PRIMERO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículos 3.- La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.

Artículo 4.- La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I.** El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;
- III.** Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- IV.** Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- V.** Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;
- VI.** Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;
- VII.** Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;
- VIII.** Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;
- IX.** Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
- X.** Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- XI.** Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec.

III. Náhuatl, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

Asimismo, la presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México.

Artículo 6 Bis.- La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

Artículo 6 Ter.- La presente Ley reconoce a los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículo 7.- La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales y a las comunidades indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I.** Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II.** Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III.** Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

- IV.** Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V.** Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI.** Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

- I.** Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:
 - a)** Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
 - b)** Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
 - c)** Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.
- II.** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:
 - a)** Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b)** Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

Artículo 10.- En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I.** Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II.** Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III.** Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV.** Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

CAPITULO II

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de México.

Artículo 11.- Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades.

Artículo 13.- En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Artículo 15.- Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas.

TITULO SEGUNDO **Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México**

CAPITULO I **De la Autonomía**

Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 18.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados y que podrán ser de tipo regional, cuando incluyan territorios de más de un municipio, municipal o por localidad.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades.

Artículo 20.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación.

Artículo 23.- El Estado y los gobiernos municipales deberán realizar estudios, en cooperación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social y cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

CAPITULO II

Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas

Artículo 24.- Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

Artículo 25.- El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad asentada en un territorio regional, municipal o por localidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

Artículo 26.- Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos.

Artículo 27.- Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

- I.** Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;
- II.** Faltas administrativas;
- III.** Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias;

- IV.** Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Artículo 28.- Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I.** Las audiencias serán públicas;
- II.** Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad;
- III.** Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas;
- IV.** Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura;
- V.** Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 29.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

Artículo 30.- En el caso de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Estado de México intervendrá para establecer acuerdos conciliatorios.

Artículo 31.- En el Estado de México queda prohibida la imposición obligada, social o moralmente, a los miembros de los pueblos indígenas, para la prestación de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, en contra de su voluntad con excepción de los establecidos en el artículo quinto de la Constitución Federal.

Esta prohibida también la persecución o el acoso en el seno de las comunidades indígenas por motivo de diferencias religiosas, políticas o sociales.

CAPITULO III **Procuración y Administración de Justicia**

Artículo 32.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades de un territorio regional, municipal o por localidad, sean parte o partes, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o a su respectivo territorio regional, municipal o por localidad, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.

Artículo 33.- Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 34.- Para la designación de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de hechos delictuosos en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 35.- Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

En el Estado de México los indígenas podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derechos los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 36.- Los testigos de escasos recursos económicos que necesiten para su defensa los indígenas que se encuentren sujetos a un proceso penal, que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso, podrán desahogar su testimonio ante el juzgado más cercano a su domicilio, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto.

Artículo 37.- La Dirección General de Defensoría de Oficio instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

TITULO TERCERO
Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos
y las Comunidades Indígenas

CAPITULO I
De los Servicios de Salud

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

Para efectos del párrafo anterior la Secretaría promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas.

Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin.

CAPITULO II
Cultura y Educación Para el Desarrollo de los
Pueblos y las Comunidades Indígenas

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I.** En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
- II.** Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

- III.** Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
- IV.** Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
- V.** Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;
- VI.** Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;
- VII.** Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

Artículo 42.- Los pueblos y comunidades indígenas, en el marco del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Artículo 43.- La educación básica que se imparta en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena del Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español.

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

Artículo 45.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPITULO III

De las Tierras, Territorios, Reacomodos y Desplazamientos.

Artículo 46.- Para los pueblos indígenas del Estado de México, las tierras que constituyen el territorio que habitan, no sólo son un medio de producción sino que se encuentran estrechamente vinculadas con su conciencia comunitaria.

Artículo 47.- Los Pueblos y las comunidades indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de preferencia para adquirir los predios que enajenen o cedan la comunidad o alguno de sus integrantes. Este derecho prevalecerá sobre cualquier otro que las leyes del Estado establezcan a favor de otras personas. El Estado tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 48.- En el Estado de México los pueblos y las comunidades indígenas son legítimos poseedores de las tierras que integran su territorio además de beneficiarios preferentes en la explotación de los recursos naturales localizados en dichos territorios, de conformidad con lo que establecen el artículo 27 de la Constitución Federal y las leyes en la materia.

Se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de utilidad pública legalmente acreditada y justificada o por la conservación del orden público, especialmente en lo que se refiere a casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

- I.** Para la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida o manifiesten expresamente su voluntad;
- II.** Cuando el desplazamiento o reacomodo se sustente en causas de utilidad pública, éstos se realizarán mediante indemnización y con arreglo a las leyes en la materia;
- III.** En los casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad, deberán justificarse dichas medidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus localidades y comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos.

La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus localidades y comunidades.

El Estado encauzará y fomentará el diálogo en las localidades y comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 50.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas.

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas y el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y

adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

Artículo 52.- Las autoridades y los particulares, deberán consensar con las comunidades indígenas, los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios.

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

Artículo 55.- Las comunidades indígenas coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

Artículo 56.- Las comunidades indígenas podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre los habitantes de dos o más localidades o comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

CAPITULO V

De la Participación de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en la Planeación y el Desarrollo Económico

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades indígenas establecidas en su municipio, al efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, promoverá la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las

previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los representantes de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades indígenas, se fomentará el aprovechamiento directo y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, considerará a las comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia.

CAPÍTULO SEXTO DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 62.- El Estado y los municipios promoverán el desarrollo equilibrado y armónico de las localidades con presencia indígena y las del resto de la población.

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de empresas, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo.

Artículo 64.- Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VII Defensa y Protección de los Derechos Laborales

Artículo 65.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos.

Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas.

Artículo 67.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

Artículo 68.- En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

Artículo 69.- En el Estado de México los trabajadores indígenas empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gozan de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual que será penalizado según lo dispuesto por las leyes correspondientes.

CAPITULO VIII

Las Mujeres, Jóvenes y Niños Indígenas y la Vida Comunitaria

Artículo 70.- La familia indígena es la base de sustento y organización de los pueblos y comunidades indígenas y contribuye al desarrollo armónico de sus territorios regionales, municipales o por localidad. El Estado reconoce las diversas formas de la relación de la pareja en armonía con lo establecido por los ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres, en las comunidades indígenas y en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

Artículo 72.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja.

A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número de sus hijos y el espaciamiento en la concepción de ellos.

El Estado y los municipios tienen la obligación de difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, enfermedades infectocontagiosas y enfermedades de la mujer, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

Artículo 73.- En el Estado de México, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de los pueblos y comunidades, en sus territorios regionales, municipales o por localidades y participar en proyectos

productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las localidades y comunidades.

Artículo 74.- En el Estado de México se garantizan los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación y a la salud. Por lo que el Estado y sus municipios, así como las autoridades que reconoce la presente ley, atenderán lo dispuesto en este artículo.

Se sancionará en los términos de la legislación penal vigente, la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades. La ley sancionará las violaciones a los derechos de los niños y niñas, reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación de las comunidades y dentro de los territorios regionales, municipales o por localidad, impulsarán programas para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos.

Se procurará y garantizará que las niñas y niños de los pueblos indígenas no padezcan actos de explotación, discriminación o perversión.

Artículo 76.- Las mujeres y los hombres, mayores de dieciocho años, tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos, así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y para el mejoramiento de los territorios regionales, municipales o por localidad.

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo a los jóvenes indígenas.

Artículo 78.- El Instituto Mexiquense de la Mujer en el marco de sus atribuciones establecerá programas específicos para el desarrollo integral de la mujer indígena.

Artículo 79.- El Instituto Mexiquense de la Juventud gestionará ante las autoridades correspondientes, el otorgamiento de becas para los jóvenes indígenas, con el propósito de contribuir a su formación profesional y desarrollo integral.

Artículo 80.- El Instituto Mexiquense de Cultura estimulará la participación de los jóvenes indígenas en los programas artísticos y culturales.

Artículo 81.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte establecerá programas específicos para promover el desarrollo y práctica del deporte entre la juventud indígena, así como la preservación de los deportes tradicionales de los pueblos.

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones para atender a los indígenas, específicamente a los adultos en plenitud y a las personas discapacitadas, promoviendo su reinserción a la vida productiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Las leyes del Estado se arreglarán, en lo conducente, a las previsiones de la presente ley.

QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para que la presente ley, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dos. - Diputado presidente.- C. José Manuel Castañeda Rodríguez.- Diputados Secretarios.- C. Silvio Gómez Leyva.- C. José Antonio Saavedra Coronel.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de septiembre del 2002.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACION:	26 de julio del 2002
PROMULGACION:	10 de septiembre del 2002
PUBLICACION:	10 de septiembre del 2002
VIGENCIA:	11 de septiembre del 2002

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 337 EN SU ARTÍCULO NOVENO.- Por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de septiembre de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 491 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto del 2012; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 156.- Por el que se reforman la denominación del título primero, los artículos 1 en sus párrafos primero y segundo, 2 en su párrafo cuarto, 3, 6, 10 en sus fracciones I, II y III, 18, 25 en su párrafo primero, 26, 28 en sus párrafos primero y último, 32 en sus párrafos tercero y cuarto, 38, 40 en su párrafo primero, 41 en su fracción VII, 42, 43, 44, 47, 49, la denominación del capítulo cuarto del título tercero, 50, 51, 53, 57, 58, 59, 60 en su párrafo primero, 61, la denominación del capítulo sexto del título tercero, 62, 67 en su párrafo primero, 70, 71, 73, 75 en su párrafo primero y 76, y se adicionan los artículos 6 Bis y 6 Ter, y la fracción IV al artículo 10, todos de la Ley de

Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre del 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 227 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforman los artículos 41, primer párrafo, y 77 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".